



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA	
RADICADO No.	66001-33-33-006-2016-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Luz Adriana Cortes Palacio y otros.
DEMANDADO:	Registraduría Nacional del Estado Civil, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS.
TEMA:	El <i>daño</i> es el primer elemento de la responsabilidad, el cual cuando se torna en <i>antijurídico</i> , da lugar a estudiar su imputación al ente demandado.
DECISIÓN	Accede a las súplicas de la demanda.

Agotadas todas las etapas previstas dentro del medio de control con pretensión de Reparación Directa interpuesta por los señores Luz Adriana Cortes Palacio, John Jairo Cortes Palacio, José Alejandro Mesa Cortes, Gerardo Palacio Arango, Omar de Jesús Palacio Arango, Oscar de Jesús Palacio Arango y la sucesión de María Alicia Palacio de Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS y cumplidos los presupuestos procesales este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Se solicitan las siguientes (Fls. 109 a 112):

“1. Declárese administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsable a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.-, de los daños y perjuicios causados a los actores a raíz de la pérdida de identidad de la señora María Alicia Palacio de Cortes y la no corrección del error en forma oportuna, a pesar de haberse puesto en conocimiento de las demandadas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas a pagar a los actores los perjuicios que se detallan a continuación y en la cuantía que se determina.

2.1 Perjuicios Materiales – Daño Emergente-

Se pagaran a favor de la señora Luz Adriana Cortes Palacio.

Constituido por el valor de los medicamentos y gastos médicos pagados por la señora Luz Adriana Cortes Palacio para atender el estado de salud de la señora María Alicia Palacio de Cortes, por la falta de atención integral que le competía a la EPS demandada.

2.2 Perjuicios Morales

Estos perjuicios los presume la jurisprudencia para la víctima y para la familia de la víctima, en razón del parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sea ascendientes, descendientes o colaterales, y en general para todos aquellos que demuestrén la calidad de damnificados. Es el dolor moral percibido por sus parientes próximos en razón a los lazos de afecto, amor, convivencia y solidaridad, y se pagaran a los actores, o a quien o quienes los representen en sus derechos para la fecha de la sentencia, de la siguiente manera:

2.2.1 SUCESIÓN DE MARÍA ALICIA PALACIO DE CORTES.....100
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.2 LUZ ADRIANA CORTES PALACIO.....100
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.3 JHON JAIRO CORTES PALACIO.....100
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.4 JOSÉ ALEJANDRO MESA CORTES.....50
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.5 GERARDO PALACIO ARANGO.....50
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.6 OMAR DE JESÚS PALACIO ARANGO.....50
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.7 OSCAR DE JESÚS PALACIO ARANGO.....50
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2.3 Perjuicios a Bienes Constitucionales y convencionalmente protegidos –
Al buen nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica-**

Se reconocerá a favor de la señora **SUCESIÓN DE MARÍA ALICIA PALACIO
DE CORTES.....100**
salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4 Indexación

Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse de la época de ocurrencia de los hechos a la fecha de la sentencia de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (Art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

2.5 Intereses

Las condenas líquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago total. Se tendrá en cuenta que todo pago parcial se imputara primeramente a intereses (artículo 192 y 195 C.P.A.C.A. y 1563 C.C.)

2.6 Expedición De Copias

Si la sentencia fuere favorable a los actores solicitamos la expedición de copias de la misma con destino a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los actores con constancia de ejecutoria, de ser primeras copias y prestar mérito

ejecutivo, todo de conformidad con el artículo 114, numeral 2) del Código General del Proceso y del artículo 192 C.P.A.C.A.

2.7 Condena En Costas

Se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 y ss. del Código General del Proceso."

2. Hechos:

Manifiesta los siguientes, que el Despacho resume intentando ser fiel a lo expresado por el libelista (Fls. 113 a 117).

- Indica que la señora María Alicia Palacio de Cortes nació el 16 de febrero de 1942, según consta en su registro civil de nacimiento, padeciendo en el año 2014 de "Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica" la cual requiere de atención medica permanente, además de ser oxigeno dependiente.
- Señala que mediante Resolución No. 1260 del 27 de agosto de 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora Palacio de Cortes por la causal "Muerte"; como consecuencia de la anterior determinación la NUEVA EPS S.A. (entidad a la cual se encontraba afiliada) procedió a suspenderle el servicio de salud, y Colpensiones interrumpió el pago de la mesada pensional a la que tenía derecho en calidad de beneficiaria.
- Expresa que por medio de escritos de 6 y 7 de noviembre de 2014 se realizó reclamo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, solicitando la reactivación de la cédula de ciudadanía de la señora Palacio de Cortes en razón a que la misma se encontraba con vida, petición frente a la cual no se dio respuesta alguna.
- Recalca que ante el silencio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el actuar de Colpensiones y la Nueva EPS S.A. la señora Palacio de Cortes el 12 de octubre de 2014 entendiendo el despacho como el **10 de diciembre de 2014** según consta a folio 40 del expediente, interpone acción de tutela en contra de estas entidades por la vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, tutelando sus derechos el juez constitucional el 11 de diciembre de 2014, entendiendo el despacho como el **26 de diciembre de 2014** según consta a folio 41 del expediente, a su vez ordena que las entidades accionadas realizaran las gestiones necesarias para subsanar el error.
- Refiere que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 17070 de 15 de diciembre de 2014 con el fin de dar solución al error inducido por uno de los servidores públicos que laboran para dicha entidad y que había

generado que el documento de identificación de la señora María Alicia Palacio de Cortes apareciera como cancelado por muerte.

- Indica que a pesar de la Registraduría Nacional del Estado Civil haber realizado la rectificación, la nueva EPS S.A. y Colpensiones no realizaron las gestiones necesarias para normalizar la prestación de los servicios de Salud y Pensión a la señora Palacio de Cortes de conformidad a la orden impartida por el Juez de tutela.
- Manifiesta que el retroactivo de las mesadas pensionales generado para el mes de enero de 2015 debido por Colpensiones, se giró a la señora Palacio de Cortes el mes de junio de 2015, de otro lado Colpensiones no regularizó los aportes a la EPS de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, debiendo asumir este pago sus hijos.
- Expresa que en lo referente a la prestación del servicio de salud a la señora Palacio de Cortes el mismo se le negó en repetidas ocasiones a pesar de encontrarse en delicado estado de salud y de su dependencia al oxígeno, porque aparecía en la base de datos de la EPS como fallecida; a pesar de ello la salud de la señora María Alicia Palacio de Cortes se deterioró presentando finalmente una crisis respiratoria y coronaria que le causaron su muerte el 13 de agosto de 2015.
- Finalmente, expone el vínculo familiar de los ahora demandantes con la difunta señora María Alicia Palacio de Cortes, recalcando que el grupo familiar relacionado se caracteriza por las fraternales manifestaciones de afecto y solidaridad que se brindan entre ellos en el momento en que pierde su identidad quien en ese momento fuese su madre, hermana y abuela como consecuencia de un error de las entidades demandadas hacia una persona de la tercera edad que contaba con especial protección.

3. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

La entidad accionada dio contestación de la demanda mediante escrito visible a folios 160 a 166; oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que la presunta falla del servicio en la que incurrió su defendida, no se encuentra probada toda vez que los yerros en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil no fueron con ocasión del actuar de Colpensiones por lo tanto no se puede hablar de reparación alguna a los demandantes.

Propone como excepciones (fl. 163)

- **Falta de legitimación en la causa.**
- **Prescripción.**

3.2. Nueva Empresa de Prestadora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.

La entidad accionada dio contestación de la demanda mediante escrito visible a folios 167 a 180; oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que la Nueva EPS cumplió con sus obligaciones, sin que se hubiera presentado negación del servicio, obstrucción al acceso del servicio médico y corrigió a tiempo el error en que incurrió la Registraduría para una oportuna atención de la señora Palacio de Cortes. A ello se debe agregar que la muerte de la señora se debió a la normal complicación de las diferentes enfermedades que padecía.

Recalca que no existe causa alguna que implique deber indemnizatorio por parte de la entidad pues desde octubre de 2014 hasta el 13 de agosto de 2015 se atendió a la señora María Alicia Palacio de Cortes tal y como se observa en la historia clínica aportada con la contestación de la demandada.

Propone como excepciones (fl. 173)

- **Falta de legitimación en la causa por activa.**
- **Ausencia de culpa y ruptura del nexo de causalidad por hecho de un tercero.**
- **Inexistencia de nexo causal entre los hechos alegados y el resultado final.**
- **Inexistencia de daño por hecho superado.**
- **Inexistencia de daño.**
- **Inexistencia de factor de imputación.**
- **Excepción Genérica.**

3.3. Registraduría Nacional del Estado Civil.

La entidad accionada dio contestación de la demanda mediante escrito visible a folios 195 a 201; oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que la Dirección Nacional de Registro Civil inscribió de oficio unos datos de defunción de la señora Palacio de Cortes en el Sistema de Información de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 8104 de 2014; lo anterior se efectuó por reporte hecho por la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda. Indica que por ello se profirió la Resolución No. 12620 de 27 de agosto de 2014 por medio de la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía de la señora María Alicia Palacio de Cortes.

Resalta que para el caso que nos ocupa se puede probar que la Registraduría Nacional del Estado Civil actuó de conformidad a la normatividad existente y vigente e igualmente de manera diligente procedió a subsanar la irregularidad presentada en el documento de identidad de la señora Palacio de Cortes, por lo tanto no le asiste ningún tipo de responsabilidad a dicha entidad.

Propone como excepciones (fl. 199 vuelto)

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- **Inepta demanda.**
- **Excepción Genérica.**

II. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La convocatoria se dio en audiencia del 17 de julio de 2018 (fls. 332 a 345), concurriendo la parte demandante (fls. 358 a 363) y las partes accionadas: Nueva EPS S.A. (fls. 346 a 355), Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 356 a 357) y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 364 a 368) las cuales reiteran en su totalidad los argumentos de la demanda y la contestación, respectivamente, a su vez agrega el demandante que lo acontecido a la señora Palacio de Cortes dista mucho de definirse como un simple error involuntario, toda vez que con ese actuar impidió materialmente ejercer a cabalidad su capacidad dispositiva y sus derechos fundamentales que derivó en la suspensión del servicio de salud y la negación del pago de su mesada pensional situación que a su vez precipitó el deterioro progresivo de las condiciones médicas que provocaron la muerte de la señora María Alicia; por su parte el Ministerio Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda por virtud de los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Objeto del proceso.

Corresponde a este Despacho judicial establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y de contera emitir condena en contra de las demandadas Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de la cancelación por muerte del documento de identidad de la señora María Alicia Palacio de Cortes, así como de la Nueva EPS S.A. y Colpensiones quienes a raíz de la información reportada por la Registraduría dejaron de prestar el servicio de salud, la primera de ellas, pese a su delicado estado y le fue suspendido el pago de las mesadas pensionales a las que tenía derecho por la segunda, como problema asociado deberá determinarse si las accionadas fueron omisivas en la solución de la situación expuesta por la accionante.

Y en caso de proceder la declaración de responsabilidad, se tendrá que determinar si la indemnización solicitada se ajusta a los fundamentos fácticos y normativos que conducen a esa posibilidad.

3. Excepciones

En el presente asunto las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil, Colpensiones y Nueva EPS S.A. propusieron como excepciones a la demanda, las denominadas: Prescripción, Ausencia de culpa y ruptura del nexo de causalidad por hecho de un tercero, Inexistencia de nexo causal entre los hechos alegados y el resultado final, Inexistencia del daño, Inexistencia de factor de imputación y Excepción Genérica, por tanto el estudio de dichos medios exceptivos se abordarán con el fondo mismo del asunto.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. La responsabilidad en materia extracontractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
(Negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que el elemento fundamental de la responsabilidad, es la existencia de un daño, el cual debe ser antijurídico, es decir, un daño que la persona no está obligado a soportar. Además ese daño antijurídico debe ser imputable a la administración sea por su acción o por su omisión.

En casos como el que ocupa la atención del despacho debe acudir a *la falla del servicio probada*, por ser el aplicable cuando en la demanda se esgrime una presunta prestación defectuosa del servicio, o la omisión de la administración en el cumplimiento de su deber, como sustento de las pretensiones alegadas, donde en todo caso será necesario que siempre se analice la fuente del daño que se alega, por tanto si este proviene del incumplimiento de una norma sea legal o constitucional o de un deber, se deberá estudiar el caso concreto bajo la óptica de la falla en el servicio.

4.2. Elementos de Responsabilidad.

4.2.1. Al tenor de lo dispuesto en la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado se debe analizar en primer término la existencia o

no del daño y si el mismo puede considerarse como antijurídico, al respecto el Consejo de Estado¹, ha señalado:

"(...) sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido el daño ocasionado en un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas (...)"

Entre tanto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha establecido que para el daño tener la virtualidad de ser objeto de indemnización debe contar con estas características:

"(...) Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)"

En tal sentido, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida; a su vez no hace parte del reconocimiento indemnizatorio el daño que se ubica en un plano estrictamente conjetural o hipotético, dado que el mismo no reviste las condiciones necesarias para que pueda determinarse y por tanto tener vocación indemnizatoria.

4.2.2. Una vez realizado ese primer análisis, se continúa con el siguiente postulado de la responsabilidad patrimonial extracontractual referente a la imputación de la responsabilidad, para lo cual el Consejo de Estado³ la ha dividido de la siguiente manera:

*"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia de 13 de junio de 2013. Radicado: 25000-23-26-000-2002-00469-01 (28062).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia de 29 de mayo de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01(29882).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Radicación 1998-0569.

ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)." (Negrillas del Despacho)

Es así como, el desconocimiento de principios y normas que imponen contenidos obligacionales a las entidades del Estado, acarrea un juicio de imputación desde el título de falla en el servicio generada por una inactividad (omisión).

En este orden de ideas, los demás títulos de imputación, esto es, los de imputación propiamente objetiva como el de daño especial y riesgo excepcional, sólo serán abordados en caso de que los supuestos fácticos no se ajusten a la falla en el servicio.

4.3. Del derecho a la personalidad jurídica y la importancia de la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo al planteamiento de la demanda en relación a los derechos vulnerados a la señora María Alicia Palacio de Cortes, y que como consecuencia establecen la responsabilidad de las demandadas, esta juzgadora estima oportuno acudir al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ sobre el alcance de la personalidad jurídica, al indicar:

"7.1 El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968⁵, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972⁶.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros⁷.

⁴ Corte Constitucional, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, sentencia T-283 de 2018.

⁵ El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

⁶ El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

⁷ Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970, desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”⁸.”

Adicional a ello, el Máximo Tribunal para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución⁹ respecto a la cédula de ciudadanía, en reiteradas oportunidades ha indicado:

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”¹⁰

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.¹¹

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica

⁸ Sentencia C-511 de 1999.

⁹ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia T-023 de 2016.

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Aquí se resuelven dos casos acumulados, en uno de ellos se declara improcedente la tutela por carencia de objeto, y en el otro, se tutelan los derechos fundamentales a la vida, dignidad, mínimo vital y personalidad jurídica del accionante, que no obstante encontrarse en una situación irregular de doble cedulación conocida por la Registraduría, ve afectados sus derechos al no expedirse el documento de identidad solicitado lo cual le impide reclamar ante una entidad bancaria subsidios para tercera edad de los cuales es beneficiario.

¹¹ Sentencia T-118 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) Con esta decisión se revocaron los fallos que negaron el amparo a los demandantes, y por ende se accedió a la protección de los derechos vulnerados, ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil a la expedición de las cédulas de ciudadanía de las peticionarias.

*"un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."*¹²

Con el anterior aparte jurisprudencial, es diáfana la trascendencia en cuanto a que lo consignado en el registro de estado civil de las personas sea fiel reflejo de la realidad de las condiciones de la persona a quien pertenece, es así como, la Corte Constitucional¹³ ha precisado que una vez hechas las inscripciones del estado civil, éstas sólo podrán ser modificadas como consecuencia de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.

4.4. De la naturaleza y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, hace parte de la Organización Electoral, para ello la norma indica:

"ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas." (Subrayas del despacho)

De otro lado se tiene, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde 1948¹⁴, dirige la Oficina Nacional de Identificación, la cual es la encargada de depurar el censo electoral y los trámites de cedulación, en los términos de la Ley 41 de 1946¹⁵ y a través de la Ley 39 de 1961¹⁶, determinó:

"Artículo 2. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulación".

¹² M.P Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia se declaró inexecutable la expresión "renovación", contenida en el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986, por el cual se adoptó el Código Electoral.

¹³ Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio sentencia T-308 de 2012.

¹⁴ Ley 89 de 16 de diciembre de 1948. "Sobre Organización Electoral".

¹⁵ Por el cual se provee a la revisión de los censos electorales, se modifican algunas disposiciones de la Ley 41 de 1942 y se dan unas autorizaciones al Gobierno

¹⁶ Por la cual se dictan normas para la cedulación, y otras de carácter electoral.

Posteriormente el Decreto No. 2241 de 1986¹⁷, estableció las funciones a cargo de la entidad, para lo cual se resaltan las siguientes:

"Artículo 26. *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

1. *Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.*

2. *Organizar y vigilar el proceso electoral. (...)*

11. *Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.*

ARTÍCULO 48. *Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:*

1. *Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas (...);*

ARTÍCULO 49. *Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas funciones de los Registradores Municipales, con excepción de las contempladas en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo anterior (...). (Destacado por la Sala)*

Este mismo compendio normativo dispone:

ARTICULO 67. *Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

- a) *Muerte del ciudadano;*
- b) *Múltiple cedulación;*
- c) *Expedición de la cédula a un menor de edad;*
- d) *Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;*
- e) *Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y*
- f) *Falsa identidad o suplantación.*

ARTICULO 68. *Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas.*

Por su parte el Decreto 019 de 2012, en su artículo 23 sobre el procedimiento antes indicado, señala:

ARTÍCULO 23. ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. *La Registraduría Nacional del Estado Civil*

¹⁷ Por el cual se adopta el Código Electoral.

administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción la cual se alimentará con la información que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.

Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias.

Así mismo, las autoridades públicas competentes, los hospitales, las funerarias y los parques cementerios están obligados a reportar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la información de los fallecimientos respecto de los cuales tengan noticia por el ejercicio de sus funciones o con motivo de la prestación de los servicios funerarios. La información debe incluir, como mínimo y cuando ello sea posible, la identidad de la persona fallecida -con nombres y apellidos- y el tipo y número de documento de identidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará la forma en que debe tramitarse este reporte.

La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio los datos de los Registros Civiles de Defunción (...)"

De conformidad a las normas transcritas el Código Electoral y la Ley antitramites, disponen que la muerte del titular da lugar, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancele oficiosamente el documento de identificación, sin perjuicio de que la actuación se pueda realizar a petición de parte incluidos los causahabientes.

"Artículo 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida".

En ese mismo sentido el procedimiento antes descrito, guarda estrecha relación con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Identificación, en la Circular No. 068 de 2008, mediante la cual fijó el trámite de revocación del acto por medio del cual se hace la cancelación de cédula por muerte, en razón que dicha Circular determina que ante la eventualidad ocurrencia de esta novedad se debe acudir a cualquier Registraduría del país y para lo cual el registrador tomara las huellas dactilares y las remitirá a la Coordinación de Novedades, allí se comparan las impresiones con la tarjeta decadactilar con la cual se expidió la cédula por primera vez; si se logra la plena individualización y se comprueba la identidad del ciudadano, se expide la resolución que restablece la cédula de ciudadanía.

Entre tanto el Decreto 1010 de 2000¹⁸, fijó a la Registraduría Nacional del Estado Civil las siguientes funciones:

"Artículo 5o. Funciones. Son funciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las siguientes:

(...)

3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.

(...)

5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

(...)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

(...)

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

(...)

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar."(Subrayas del Despacho)

¹⁸ Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.

A tono con la naturaleza jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las obligaciones legalmente establecidas, entre las que se destacan la expedición de los documentos de identidad, dictar las medidas concernientes a la preparación, tramitación, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de las cédulas, atender lo relativo al manejo de la información, las bases de datos y todo lo referente al registro civil e identificación de los ciudadanos; el incumplimiento de tal carga se configura en el régimen de responsabilidad extracontractual subjetivo a título de falla del servicio.

5. Material probatorio

Obran en el plenario distintos medios de convicción, los cuales serán valorados conforme a lo normado en el artículo 176 del Código General del Proceso, sin embargo se resalta del caudal probatorio aportado al plenario sólo lo jurídicamente relevante para la resolución del caso de marras:

- Registros Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de la señora María Alicia Palacio Arango¹⁹.
- - Registros Civiles de Nacimiento de Luz Adriana Cortes Palacio, John Jairo Cortes Palacio, José Alejandro Mesa Cortes, Omar de Jesús Palacio Arango, Oscar de Jesús Palacio Arango²⁰.
- Partida de Bautismo del señor Gerardo Palacio Arango²¹
- Historia Clínica de la señora María Alicia Palacio de Cortes expedida por La Nueva EPS S.A.²²
- Registro de pagos a la Nueva EPS S.A. por concepto de aportes a Salud de los meses de noviembre, diciembre y enero²³.
- Facturas de compras de medicamentos y gastos personales de la señora María Alicia Palacio de Cortes realizadas entre noviembre de 2014 y agosto de 2015²⁴.
- Certificado de vigencia de Documento de Identidad, expedido el 12 de diciembre de 2014 por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁵
- Certificado de Gerencia Nacional de Nomina de Pensionados de Colpensiones, expedido el 26 de diciembre de 2014.²⁶

¹⁹ Folio 4 y 5.

²⁰ Folio 7 a 13.

²¹ Folio 11.

²² Folio 59 a 68.

²³ Folio 76 y 77.

²⁴ Folio 78 a 101.

²⁵ Folio 58.

²⁶ Folio 70.

- Certificado de Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados, expedido el 01 de julio de 2015.²⁷
- Resolución No. 8104 de 29 de mayo de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁸.
- Resolución No. 12620 de 27 de agosto de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.²⁹
- Resolución No. 16680 de 4 de diciembre de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁰.
- Oficio de 15 de diciembre de 2014, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³¹
- Resolución No 17070 de 15 de diciembre de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³².
- Resolución No. 8831 de 21 de agosto de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil³³.
- Testimonios de los señores Martha María Antequera Reyes, María Olinda Bartolo Suarez, Álvaro González Arias y Héctor William Vásquez Sarria³⁴.

6. Caso concreto

Con las pruebas obrantes en el *dossier*, así como las afirmaciones de las partes que no fueron objeto de controversia este Juzgado desarrollará el problema jurídico expuesto en precedencia, dentro de los conceptos de *la responsabilidad extracontractual del Estado*, que obliga al análisis de la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que impide partir de postulados categóricos de responsabilidad objetiva.

Observadas las pretensiones del libelo introductorio se advierte que el daño alegado se suscribe a la pérdida de la personalidad jurídica de la señora María Alicia Palacio de Cortes, lo cual fue plenamente establecido en el caso de marras, pues según Resolución No. 12620 de 27 de agosto de 2014 expedida por el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consta que desde esa fecha a la señora Palacio de Cortes se le canceló la cédula de ciudadanía por muerte (fl 204, vuelto) de acuerdo a lo

²⁷ Folio 74.

²⁸ Folio 202 a 203.

²⁹ Folio 204 a 205.

³⁰ Folio 206 a 208.

³¹ Folio 213 a 214.

³² Folio 209 a 210.

³³ Folio 211 a 212.

³⁴ Folio 303 a 312.

resuelto en la Resolución No. 8104 de 29 de mayo de 2014 expedida por la Directora Nacional de Registro Civil de la misma entidad, la cual registra su defunción en la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda (fl. 203) situación que se extendió hasta el 15 de diciembre de 2014 fecha en la cual a través de Resolución No 17070 expedida por el Director Nacional de Registro Civil (fl. 209, vuelto), se excluye del registro de fallecidos a la ya referida señora, a pesar de encontrarse restablecida la vigencia de la cédula de ciudadanía de dicha persona desde el 04 de diciembre de 2014 a través de Resolución No. 16680 expedida por la Directora Nacional de Identificación (fl. 207).

De la situación expuesta se infiere que en principio la Registraduría Nacional del Estado Civil actuó de acuerdo a las competencias que tiene atribuidas y en efecto el reporte erróneo fue realizado por un tercero, en este caso por la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, quien reporto el deceso asociado a la cedula de ciudadanía de la señora María Alicia Palacio, no obstante, a juicio de este despacho si bien la actuación inicial, esto es, la expedición de la Resolución No. 8104 de mayo 29 de 2014 y posteriormente la 1260 de agosto 27 de la misma anualidad, se encuentra amparadas en un deber legal conforme a la normatividad citada en esta providencia, no obstante, no puede desconocerse la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de efectuar las verificaciones pertinentes y cruzar los datos de los Registros Civiles de Defunción deber que impone el mismo Decreto 019 de 2012.

Adicional a lo anterior, resulta claro para esta sede judicial que el procedimiento para el restablecimiento de la vigencia de la cédula de ciudadanía careció de celeridad y finalmente se obtuvo como lo acepta la entidad demandada en la parte considerativa de la Resolución No. 17070 de diciembre 15 de 2014, a raíz de la interposición de acción de tutela señalando dicho acto: "Que mediante acción de tutela presentada ante el Juzgado de Pereira – Risaralda, la señora MARIA ALICIA PALACIO DE CORTES, solicita que se corrija el error cometido con su documento de identificación que aparece reportado como cancelado por muerte".

Dicha situación ocasionó la suspensión en el pago de las mesadas pensionales a que tenía derecho en razón al reconocimiento hecho por Colpensiones mediante Resolución No. 1644 de 2001 (fl. 69) y la necesidad de sus familiares asumir el pago de los aportes en Salud ante la Nueva EPS (fls. 76 y 77) durante el lapso de tiempo en que la señora Palacio de Cortes hizo parte del registro de fallecidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil dado que al no generarse mesada pensional por la novedad señalada por esta entidad, Colpensiones no realizó los respectivos aportes en salud a la Nueva EPS. Con esto, está probado que el reporte generado por la entidad pública encargada del registro civil de las personas forjó una reacción en cadena que afectó el pago de las mesadas pensionales, lo cual a su vez impidió que se

dedujera de dicho pago los correspondientes aportes en salud con destino a la Nueva EPS.

Ahora bien, el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe ser **antijurídico**, así entonces en consonancia con la doctrina especializada dicho presupuesto está configurado, así:

"(...) La primera precisión que hay que formular al respecto es que el concepto jurídico de lesión difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio. En un sentido puramente económico o material se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera. La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista lesión en sentido propio no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos, del surgimiento de la obligación reparatoria.

(...)

A esta primera precisión debe seguir inmediatamente otra, a saber: la antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo, del hecho de que la conducta del autor de aquél sea contraria a Derecho; no es, en consecuencia, una antijuridicidad subjetiva. Un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y sólo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado...³⁵

Se infiere de la doctrina en cita que un daño se predica antijurídico cuando es causado a quien no esté obligado a soportarlo; por lo tanto será imprescindible analizar la existencia de una cancelación del documento de identidad injusto y en consecuencia determinar si en el *sub lite* en vida señora María Alicia y los demandantes tenía la obligación o no, de soportar el daño infringido por las entidades demandadas.

En el caso de autos se encuentra probado que las resoluciones administrativas Nos. 8104 de 2014 y 12620 de 2014 se motivaron en hechos que no correspondían a la realidad pues se incluyó en el registro de fallecidos y se canceló la cédula de la señora Palacio de Cortes bajo la causal de muerte de la ciudadana situación que no era cierta dado que la misma se encontraba con vida en ese momento, no obstante, se itera que si bien el reporte erróneo provino de un tercero la Registraduría no realizó de manera eficiente el cruce de información requerido para el trámite. A esta conclusión se llega por cuanto la Directora Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **cruzó y verificó** la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 201413000290251 de 5 de marzo de 2014 y ordenó la inscripción en el sistema de información de defunciones y modificar la vigencia de la cédula de la señora María Alicia Palacio Cortes por

³⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo II. Reimpresión de la novena edición 2008. Thomson Civitas. Madrid 2008. Pág. 378 y 379.

la causal de cancelación "*de fallecida*", pese a que no correspondía a la realidad, generando un daño al interés jurídicamente tutelado de la personalidad jurídica e identificación de la misma. Este actuar de la entidad pública demandada produjo: i) El retiro de la nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, ii) La suspensión en el pago de las mesadas pensionales por parte de Colpensiones en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de octubre de 2014 hasta el mes de diciembre de ese mismo año, iii) La no deducción de la mesada pensional del valor por concepto de los aportes en salud a la Nueva EPS durante el periodo de tiempo antes descrito. Desconociéndose de este modo las funciones propias de la Registraduría en procura de perseguir los fines propios de la Función Pública.

Al momento de la ciudadana advertir dicha situación colocó en conocimiento a la entidad encargada de administrar el Registro Civil de las personas y solicitó la vigencia su la cédula de ciudadanía desde el 6 de noviembre de 2014, diligenciando el formato exigido para el efecto (fls. 26 y 27), no obstante lo anterior la entidad y a pesar de contar con cotejo dactiloscópico No. 10108 y verificar en la base de datos la inexistencia de registro civil de defunción determinó la vigencia de la cédula de la señora Palacio de Cortes el 4 de diciembre de 2014 y tan solo hasta el 15 de diciembre de 2014 la excluyó del registro de fallecidos, proceder que se da con ocasión de la acción de tutela instaurada en su momento por la señora María Alicia (fl. 29 a 40), tal y como se lo informa la Registraduría Nacional del Estado Civil al contestar el derecho de petición (fl. 54 a 57).

Lo anterior, permite colegir al despacho, sin lugar a dudas, que la entidad demandada desconoció las funciones específicas que le son propias.

Retomando lo indicado en el acápite considerativo, es diáfano que el **servicio público de identificación ciudadana**, es un derecho con jerarquía constitucional, amparado, en la medida que afecta no solo derechos personales, sino políticos y sociales, función de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que la no corrección oportuna y diligente de la información ingresada incorrectamente, genera la declaratoria de responsabilidad, en la medida que el servicio se prestó de manera defectuosa.

En consecuencia, a esta altura procesal el despacho observa material probatorio suficiente para la declaratoria de responsabilidad, en la medida que la Registraduría Especial del Estado Civil de Pereira, tuvo conocimiento de la anomalía presentada con la cédula de la señora María Alicia Palacio de Cortes, desde el mismo momento en que ella acudió a sus instalaciones solicitando la vigencia de su cédula de ciudadanía en la que se exponía los problemas que acarrearba la suspensión en el pago de las mesadas pensionales a causa del error cometido con su cédula, la delegada puso en conocimiento del nivel central, sin obtener una solución concreta, definitiva y efectiva.

Considerando que en efecto y aunque a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de sus funcionarios delegados se le colocó al tanto de la inconsistencia en el registro de información de defunciones, en relación a la señora María Alicia Palacio de Cortes, la entidad no actuó de forma inmediata tanto así que fue necesario recurrir a una acción de protección de derechos fundamentales, sumado al hecho que en el plenario no se observan acciones eficaces para cesar el daño ocasionado; y es que a la actitud de indiferencia asumida por la referida entidad desde noviembre de 2014, fecha en que se tuvo conocimiento del error, puesto de presente por la señora María Alicia Palacio de Cortes, no se logra encontrar justificación en el actuar de la demandada pues es evidente que **no se verificó**³⁶ la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 201413000290251 de 5 de marzo de 2014, el cual fue cimiento de la motivación de la Resolución No. 8104 de 2014 la cual se emitió en cumplimiento de la obligación de garantizar un sistema de información de identificación confiable y seguro que no afectara los derechos personales, civiles, políticos y sociales en atención a la figura de un Estado democrático y participativo.

Con todo esto, estima el juzgado se encuentra probado que la señora María Alicia Palacio de Cortes, sobrellevó un daño que no estaba en la obligación de soportar, consistente en la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para el periodo comprendido desde el mes de octubre 2014 pagadera en los primeros días del mismo mes hasta el mes de diciembre de 2014 pagada en los primeros días del mes de enero de 2015 al certificarse la devolución de las mesadas suspendidas al finalizar diciembre de 2014.

Aspectos que a juicio del despacho configuran un marcado incumplimiento a los fines, funciones y obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante una defectuosa prestación del servicio público de identificación, sin que para ello se pueda predicar la configuración de causal eximente de responsabilidad alguna; sin embargo, es preciso indicar que la pérdida de la personalidad jurídica no fue motivo del posterior fallecimiento de la señora María Alicia, pues de la lectura de su historia clínica se puede inferir sin espacio a duda que su deceso es el producto de las enfermedades que padecía a su avanzada edad.

En lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad la misma se endilga únicamente a la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil como única causante del hecho dañoso a la señora María Alicia Palacio de Cortes, dado que el actuar administrativo de la Administradora Colombiana de

³⁶ Según definición de la Real Academia de la Lengua Española, <https://www.rae.es/>:

1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.
2. tr. Realizar, efectuar. U. t. c. prnl. *Las elecciones se verificaron en marzo.*
3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

Pensiones fue acorde a las disposición legales que regulan la suspensión del pago de las mesadas pensionales siendo evidente que su actuar estuvo respaldado en la información suministrada por la única entidad autorizada para ello (Registraduría Nacional del Estado Civil) y se evidencia en el expediente que una vez subsanado el error se procedió con los pagos de las mesadas suspendidas, no lográndose probar en el proceso que dicha entidad suspendió en una segunda oportunidad el pago de estas mesadas y que permita deducir que se demoró el pago sin justificación alguna; a su vez, frente a la responsabilidad de la Nueva EPS es evidente que el servicio de salud se le prestó a la señora Palacio de Cortes durante el lapso de tiempo en que se registró como fallecida, cuando fue requerido por ella a pesar de tener que explicar en cada oportunidad el error en que incurrió la Registraduría por omisión a partir de la vulneración de las obligaciones propias de la prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal. Por lo anterior en el fallo de la presente sentencia se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Nueva EPS.

7. Liquidación de Perjuicios.

Establecida la responsabilidad imputada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ocupará el despacho en lo concerniente a la indemnización de perjuicios consecuencial, que en la demanda se solicita por los siguientes conceptos:

7.1. Perjuicios inmateriales

7.1.1. Daños Morales.

Se ha reclamado indemnización por este concepto, a favor de la sucesión de María Alicia Palacio de Cortes (víctima directa), en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Luz Adriana Cortes Palacio (hija) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Jhon Jairo Cortes Palacio (hijo) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de José Alejandro Mesa Cortes (nieto) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Gerardo Palacio Arango (hermano) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de Omar de Jesús Palacio Arango (hermano) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a favor de Oscar de Jesús Palacio Arango (hermano) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Obran en el plenario Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de la lesionada María Alicia Palacio Arango, Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes Jhon Jairo Cortes Palacio, Luz Adriana Cortes Palacio, José

Alejandro Mesa Cortes, Omar de Jesús Palacio Arango, Oscar de Jesús Palacio Arango y Partida de bautismo de Gerardo Palacio Arango (Fls. 4 a 13), de los que se extrae tienen por madre, abuela y hermana a la señora María Alicia Palacio de Cortes, acreditando con ello la relación de parentesco existente entre los demandantes.

Es oportuno recalcar que el parentesco constituye presunción suficiente de la existencia, entre miembros de una misma familia, de una relación de afecto y, por ende, del sufrimiento que experimentan los unos con las lesiones, la muerte, la desaparición o el padecimiento de otros de conformidad al reiterado criterio del Consejo de Estado³⁷.

Ahora bien, se enfatiza que respecto de la tasación de los perjuicios morales, con el criterio que ha sido adoptado el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción, su estimación debe hacerse con aplicación de la facultad discrecional que le asiste al juez frente a estos casos³⁸, regida por los siguientes parámetros:

- a) La indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, en el entendido que *"(...) la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)"*³⁹, mas no de restitución ni de reparación;
- b) La tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;
- c) **La determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio;**
- d) Debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Así es claro que el perjuicio moral cumple una función satisfactoria y no reparatoria del daño causado, y esta indemnización se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, de allí que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de julio de 2013, Exp. 30452, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; sentencia de 31 de mayo de 2013, Exp. 30522, M.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 10 de marzo de 2005, Exp. 14808, M.P. Germán Rodríguez.

³⁸ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales "... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..." (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, M.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales y sentencia de 13 de abril de 2000 Rad. 11892.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232, M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

Siendo deber del operador judicial tasar discrecionalmente la cuantía de la reparación teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por Consejo de Estado sobre la indemnización de perjuicios morales, siempre que el acervo probatorio allegado corrobore el daño, destacando que la unificación jurisprudencial no fijó, ni se refirió a establecer cuál era la prueba idónea, específica y concreta para determinar la afectación moral.

De este mismo modo la jurisprudencia precisó que el daño moral se entiende como aquel producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien jurídicamente tutelado; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Así, de conformidad con la unificación jurisprudencial traída a cita, los testimonios recepcionados⁴⁰, aunado a la presunción sobre las relaciones de afecto que existen entre los miembros de familia más cercanos como el caso de hijos, hermanos y nieto, se condenará a la Registraduría Nacional del estado Civil, por concepto de perjuicios morales, en favor de:

Demandante	Vinculo	Equivalencia en
Sucesión de María Alicia Palacio Cortes	Victima Directa	10 SMLMV
Luz Adriana Cortes Palacio	Hija	10 SMLMV
John Jairo Cortes Palacio	Hijo	10 SMLMV
José Alejandro Mesa Cortes	Nieto	5 SMLMV
Gerardo Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV
Omar de Jesús Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV
Oscar de Jesús Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV

Aclarando para el caso en estudio que la situación que enfrentó en vida la señora María Alicia Palacios Cortes, efectivamente le generó preocupación e incertidumbre; pero como se trata de una situación remediable, la condena se somete al límite dispuesto en aquellos eventos en que tratándose de lesiones la gravedad de la misma es igual o superior al 10% e inferior al 20% que se da a título de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, no encontrando prueba que permita estimar un mayor grado de aflicción o dolor.

7.1.2. Daños causados a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

⁴⁰ Folios 303 a 305 y 332 a 345. Martha María Antequera Reyes, en relación a la señora María Alicia Palacio Cortes, a min 8:58 manifestó: "Desde ese día ella se empezó a sentir mal, ella yo iba y se mantenía llorando, pero como así que a mí me dan por muerta. A la pregunta realizada por el despacho en relación a las consecuencias y afectaciones de la cancelación de la cedula el testigo indica: "todo, porque a ella le tocaba que pedir prestado para poder compra medicamentos porque a ella no le volvió a llegar pensión ni nada", en igual sentido el testigo Álvaro Gonzalez Arias, relata las consecuencias y las gestiones adelantadas por la hija de la señora María Alicia frente a la situación de su madre.

En esta modalidad de daño inmaterial se solicita indemnización por los perjuicios causados al derecho al buen nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora María Alicia Palacio Cortes. En relación a este daño el Consejo de Estado⁴¹, ha Indicado:

"15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

"(...).

"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

"iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y

⁴¹ Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988). Actor: Félix Antonio Zapata González y otros. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

"vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas" (Negrilla del despacho).

Colofón de lo anterior, observa esta juzgadora que el perjuicio alegado se configura toda vez que la declaración de responsabilidad del Estado se da por la vulneración del derecho fundamental constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Carta Política situación que está plenamente probada en el expediente. En esa medida se observa en el proceso, que una vez vulnerado dicho derecho a la señora María Alicia Palacio de Cortes la entidad estatal lo restablece con ocasión de la acción constitucional incoada para su protección, transcurriendo para el efecto un periodo de tiempo de tres (3) meses en los cuales el documento de identidad figuraba en las bases de datos de la Registraduría como inactivo por muerte de conformidad a lo dispuesto en actos administrativos expedidos de manera oficiosa por la misma entidad. Esta situación generó que la Nueva EPS y Colpensiones no le prestarán la totalidad de servicios a que tenía derecho y expuso su nombre como el de un fallecido ante la consulta que pudiese realizar cualquier persona a estos actos administrativos publicados por la entidad con esto se tiene que lo antes descrito cumple las características jurisprudenciales antes transcritas por lo tanto esta juzgadora considera pertinente que la reparación de este daño se realice a través de medidas de carácter no pecuniario.

Así las cosas, toda vez que está probada la afectación al reconocimiento de la personalidad jurídica, procede ordenar la siguiente medida de satisfacción:

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un link en su página web con un encabezado en donde reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

La entidad demandada, en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un periodo de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

7.2. Perjuicios materiales – Daño Emergente.

En la modalidad de **Daño emergente**: Solicita la parte demandante por este concepto la indemnización de "los medicamentos y gastos médicos pagados por la señora Luz Adriana Cortes Palacio para atender el estado de salud de la señora María Alicia Palacio de Cortes", la suma de un millón novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro de pesos (\$1.966.424).

En tal sentido, el criterio de la jurisprudencia de unificación, del Consejo de Estado⁴², dispone:

"(...) El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago que la parte actora solicita de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva (...)"

Precisa el despacho que no se reconocerá valor alguno por concepto de pago de aportes a salud de los meses de noviembre de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, habida cuenta de que dicho valor fue reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al realizar la devolución de las mesadas pensionales suspendidas tal y como se advierte en certificación visible a folio 70. A su vez del mencionado certificado se puede concluir que la señora María Alicia Palacio de Cortes recibió en la cuenta bancaria en la que se consigna su mesada pensional el pago de la mesada de enero pagadera en los primeros días de ese mes el ajuste a salud y una deducción del aporte a salud, a ello se suma el débito a favor por \$3.278.104 equivalente a 5 mesadas pensionales más su respectivo ajuste en salud, valor al cual no se dedujo los aportes a salud de las mesadas suspendidas, por ende entiende el despacho que los aportes realizados de manera independiente fueron reconocidos y devueltos por Colpensiones a la señora Palacio de Cortes.

De otra parte advierte el despacho en cuanto a los medicamentos y gastos médicos que los mismos se reconocerán siempre y cuando correspondan a gastos realizados durante el tiempo en que se probaron como suspendidas las mesadas pensionales, esto es, entre el 01 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, lo cual corresponde a las facturas visibles entre los folios 98

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168

Reparación Directa
Rad. 66001-33-33-006-2016-00120-00
Demandante: Sucesión de María Alicia Palacio de Cortes y otros

a 101 del expediente, por tales razones se reconocerán como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solo los siguientes:

Nro. Factura	Fecha	Valor	Índice Inicial
PM59-132376	29-12-2014	147.000	117.84
9503 231644	29-12-2014	45.820	117.84
CEN-789857	01-12-2014	4.350	117.84
CEN-797522	13-12-2014	4.000	117.84
CEN-804323	23-12-2014	14.100	117.84
9501 150050	20-12-2014	18.634	117.84
CEN-803588	22-12-2014	15.400	117.84
9501 150260	23-12-2014	71.820	117.84
CEN-781282	15-11-2014	16.300	117.68
200003314203	27-11-2014	8.320	117.68
Total Gastos Médicos		345.744	

En suma, por concepto de daño emergente el despacho reconocerá la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$345.744) el cual se ajustará en su valor en los términos del artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente partida de saldo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se hizo el pago de la respectiva factura).

Finalmente advierte el despacho que el daño emergente se predica de quien no estaba en la obligación de soportarlo es decir la víctima, por lo tanto dicho daño se reconoce a favor de la Sucesión de la señora María Alicia Palacio de Cortes quien en vida destino dinero sin que se pueda afirmar si los mismos era ahorros o préstamos de su hija para costear el valor de los medicamentos y gastos médicos que requería y no le formulaban por encontrarse su documento de identidad inactivo por muerte.

8. Costas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condena en costas a la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 365 del C.G.P. por parte, de la secretaría del despacho. Para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 en su artículo 6,

numeral 3.1.2. se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los perjuicios causados con ocasión a la cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora María Alicia Palacio de Cortes que originó la suspensión en el pago de las mesadas pensionales reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por los periodos comprendidos desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **perjuicios morales** derivados de la preocupación e incertidumbre padecidos durante el tiempo en que la cédula de ciudadanía de la señora María Alicia Palacio de Cortes estuvo inactiva estando aún con vida:

Sucesión de María Alicia Palacio Cortes	Victima Directa	10 SMLMV
Luz Adriana Cortes Palacio	Hija	10 SMLMV
John Jairo Cortes Palacio	Hijo	10 SMLMV
José Alejandro Mesa Cortes	Nieto	5 SMLMV
Gerardo Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV
Omar de Jesús Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV
Oscar de Jesús Palacio Arango	Hermano	5 SMLMV

Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de Daño Emergente: en favor de la Sucesión de la señora María Alicia Palacio de Cortes, en calidad de víctima directa, la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$345.744), este valor se ajustará tomando como base el IPC de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a la reparación integral de la violación del derecho fundamental a la personalidad jurídica de la señora María Alicia Palacio de Cortes, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptarse la siguiente medida de satisfacción:

Reparación Directa
Rad. 66001-33-33-006-2016-00120-00
Demandante: Sucesión de María Alicia Palacio de Cortes y otros

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un link en su página web con un encabezado en donde reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

CUARTO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

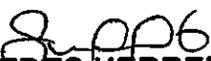
QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil en favor de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, las cuales se liquidarán conforme al Código General del Proceso, por parte de la Secretaría de este Despacho. Las agencias en derecho se fijan en la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

SÉPTIMO: Expídase a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales (Artículo 114 del C.G.P.).

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
Juez

